Trelew, 15 de septiembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 4> c/ <Persona 6> S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. N° 494 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 20/08/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. Por resolución de fecha 23/07/2025, la jueza de primera instancia reguló los honorarios del <Persona 1> en el 7,56% del monto del proceso; porcentaje equivalente a la suma de $ 1.286.745,53, por sus actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA si correspondiere.

Para así resolver, la magistrada tuvo en consideración la extensión, complejidad de la labor desarrollada, el monto de la ejecución, que no se opusieron excepciones y el resultado alcanzado, siguiendo las pautas fijadas por la Excma. Cámara de Apelaciones (conf. CANE, SALA A, SIL 03/2016 de fecha 03/02/2016) a saber: ganador 16% (-30% por no haber opuesto excepciones) = 11,2%; dividido 2 a fin de tener el porcentual de la mitad del proceso de ejecución cumplido =5 ,6 %; con más 35% por plus procuratorio = 7,56%; sobre monto ejecutado resulta la suma de $1.286.745,53, (conf. arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 39).

Mediante ID 1990777 (29/07/2025), la demandada apeló por altos dichos honorarios, recurso que fue concedido el 31/07/2025 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.

Además, el 29/07/2025, por ID 1991044, fundó su recurso de apelación.

II. Pasando a resolver, cabe destacar que la Sala A ha señalado en reiteradas oportunidades que, no obstante, lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley XIII N° 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que la distinguen de los demás procesos de ejecución. Ello a la luz de los artículos 69 y 70 de la Ley XIV N° 1, en virtud de los cuales se vislumbra que este tipo de ejecución es más abreviada que los demás procesos de su misma naturaleza, lo que incluye la segmentación en etapas (conf. Sala A en SIL N° 17/2017; SIL N° 30/2017; SIL N° 36/2017; SIL N° 47/2017; SIL N° 14/2021; SIL N° 47/2021, SIL N° 2/2022, entre otras). Criterio seguido también por el Dr. Guillermo Nicolás Walter en la Sala B (conf. SIL N° 24/2025, entre otras).

En efecto, el artículo 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de la sentencia (conf. Sala A, SIL N° 14/2021, entre otras).

No obstante, ello, también se ha dicho que, si bien la división en etapas contemplada por la ley arancelaria es un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, no siempre refleja la verdadera extensión material de la faena, y menos aún su complejidad y profundidad.

Por tanto, la apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el Tribunal debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del artículo 5 de la Ley XIII N° 4 a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos (conf. Sala A SIL, N° 02/2022, con cita, Carlos E Ure. – Finkelberg, <Persona 5>., "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300).

En este sentido, se observa de las constancias obrantes en el sistema Libra que:

i) El 17/02/2025, la jueza de primera instancia aprobó la liquidación practicada por el <Persona 1>, comprensiva de capital e intereses y honorarios e IVA. Asimismo, intimó a la demandada para que abone en el plazo de 5 días, las sumas aprobadas precedentemente, bajo apercibimiento de Ley. (conf. articulo 70 Ley XIV Nº 1).

ii) El 06/03/2025, la magistrada de primera instancia en razón del pedido presentado por el <Persona 1>, por ID 1819193, decretó embargo sobre toda suma de dinero que la demandada *"<Persona 6> SA CUIT <CUIT/CUIL 1>"* hasta cubrir la suma de $ 17.020.443,56, con más la suma de $ 3.500.000, que se presupuestaron provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio, es decir, por un total de $ 20.520.443,56.

iii) El 11/03/2025 (ID 1831460), el <Persona 1> acompañó oficio dirigido al Banco Central a fin de que se trabe el embargo ordenado.

iv) Posteriormente, por ID 1825606 la demandada pidió la sustitución del embargo, de lo que se le corrió traslado a la actora el 12/03/2025. Asimismo, el 13/03/2025 la jueza hizo saber la reserva del oficio presentado por ID 1831460, hasta tanto se resuelva la sustitución solicitada por el demandado.

v) El 13/03/2025 el <Persona 1> presentó escrito titulado: "*Contesta traslado. Sostiene oposición, fundamenta, peticiona rechazo con costas. Se aplique sanción por temeridad y malicia y se imprima pronto despacho."* vi) El 31/03/2025 la magistrada mediante SI N° 70/2025, resolvió rechazar el pedido
de sustitución del embargo vii) El 31/03/2025 la jueza ordenó suscribir

el oficio al Banco Central. viii) El 03/04/2025 la demandada apeló la

SI N° 70/2025, de la expresión de agravios se corrió traslado a la

actora el 07/04/2025, que contestó el 10/04/2025. El mismo día

acompañó constancia del Banco Central.

ix)El 14/05/2025 (ID 1905719) el actor acompañó nueva liquidación actualizada, que fue aprobada el 26/05/2025.

x) Por SIL N° 29/2025 DEL 29/05/2025, la Sala B de este Tribunal declaró abstracto el tratamiento del recurso de apelación por la parte demandada mediante el escrito ID 1859406 (03/04/2025). xi) El 05/06/2025 por ID 1937264, la accionada informó que efectuó el pago total de las sumas correspondientes a capital e intereses adeudados.

xii) El 23/06/2025 mediante presentación ID 1957994, el <Persona 1>, letrado apoderado de la parte actora, solicitó la regulación de sus honorarios profesionales por la etapa de ejecución de sentencia.

Ello establecido, considerando en detalle las actuaciones y tareas desempeñadas durante la etapa de ejecución de sentencia, el monto del proceso, la complejidad y extensión de las labores desarrolladas por el letrado, así como el carácter diligente y profesional con el que actuó y los resultados obtenidos —que permitieron la efectiva satisfacción de las acreencias del actor (conf. artículo 5 de la Ley XII N° 4)—, se concluye que la regulación de los honorarios del <Persona 1> en un 7,56% del monto ejecutado resulta plenamente razonable, proporcional y que bajo ningún punto de vista pueden ser calificados como altos.

En consecuencia, corresponde confirmar la regulación de honorarios realizada al <Persona 1> en primera instancia.

III. Por último, sin imponer costas ni regular honorarios por las labores desarrolladas en segunda instancia toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (conf. Sala B de este Tribunal, SIC N° 30/2023-SIC, N° 54/2023-SIF, N°41/2023-SIL, N° 27/2023-SIE, entre muchas otras).

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la resolución del 23/07/2025, en todo lo que fue materia de apelación.

II) **SIN IMPONER** costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

III) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

<Persona 2> **<Persona 3>**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° 05 /2025 - SIL - CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA